

Aunque el Código no dice más que el padre, debe entenderse igualmente la madre y aun los abuelos, salvo el caso de que el testador dispusiese que no se colacionaran, en el cual «deberá respetarse su voluntad, *si no perjudicare á la legitima de los coherederos*».

Aparte este extremo de lo satisfecho por la redención del servicio militar, que es una hipótesis probable respecto de los hijos, como la establece el art. 1.043, las demás que éste menciona, como pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos, no son hipótesis imposibles, aunque menos probables, concebidas á la inversa, ó sea de descendientes á ascendientes, para la obligación de colacionar en la sucesión de aquéllos por éstos, y la razón general es la misma que en el supuesto expreso del art. 1.043, como una aplicación del genérico 1.035 y demás concordantes; pero si se entiende *á la letra*, habrá de considerarse tan sólo á la sucesión de ascendientes por descendientes.

Los pagos indebidos, como las deudas prescritas, hechos por el padre, no producirán obligación de colacionar por la insubsistencia jurídica de aquéllos en virtud de la extinción de la obligación prescrita.

La frase final del art. 1.043, «y otros gastos análogos», se determinará mediante la apreciación convenida ó judicial en cada caso; pero nunca con aplicación á los exceptuados absolutamente de la colación por el artículo 1.041, ni á los comprendidos en el 1.042, sino en el caso y medida en que relativamente los declara colacionables dicho artículo.

Como *análogos*, podrán tenerse, por ejemplo, los realizados por consecuencia de fianzas para el desempeño de ciertos cargos, pago de multas, condenas y costas impuestas al hijo, etc.

*d.* Los regalos de boda consistentes en *joyas, vestidos y equipos*, en la parte que excedan de un *décimo ó más* de la cantidad disponible por testamento, que son objeto de una regla especial en el art. 1.044, sólo aplicable cuando precisamente dichos regalos consisten en objetos de cualquiera de dichas tres clases y son donaciones por razón de matrimonio, con la limitación de constituir una colación parcial, cuyo tipo de cuantía se ha fijado en armonía con el que establece el art. 1.331 (1); y esa limitación de cantidad señalada en la *décima parte* de la disponible por testamento, ha de entenderse con relación al donante y causante de la herencia de que se trata, y en la cual ha de tener lugar la colación, y aunque el Código habla en general, sin determinar las personas de los donantes á quienes alude, éstas no pueden ser otras que aquellas respecto de las cuales el donatario tenga la cualidad de heredero forzoso y á cuya sucesión concurra en nombre de otros que también lo sean.

*e.* Las donaciones hechas al consorte del hijo conjuntamente con éste, el cual «estará obligado á colacionar la mitad de la cosa dona-

(1) Explicado en el núm. 34, cap. 20.º, t. V, 2.ª edic.

da» (art. 1.040), es decir, la mitad de su *valor*, pues, á pesar de la letra en este punto del Código, hay que estar á lo que el mismo dispone como precepto general en el art. 1.045. Aun cuando el art. 1.040 no menciona más que al padre, como donante, le es aplicable la interpretación extensiva, antes formulada en la explicación del art. 1.043, que racionalmente debe comprender en dicha regla, lo mismo al padre que á la madre, y aun á los ascendientes como donantes, que respecto de los descendientes como donatarios, siempre que éstos concurran á la sucesión de aquéllos como herederos forzosos en unión de otros de igual calidad. La donación conjunta á dos consortes se considera como dos donaciones para los efectos de la colación, puesto que por el art. 1.040 no se manda colacionar más que *la mitad de la cosa donada*, ó sea la de la donación hecha en unión de su consorte al hijo ó heredero forzoso que concurre con otros de igual calidad á la sucesión del donante y causante común de la herencia.

2. Bienes *relativamente* colacionables.

*a.* Los bienes generalmente colacionables, que no estarían sujetos á colación, *por haberlo dispuesto así expresamente el donante*, pero que lo están en el «caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa» (art. 1.036).

*b.* Los bienes generalmente colacionables que no estarían sujetos á colación, *por haber repudiado el donatario la herencia*, pero que lo están en el «caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa» (art. 1.036).

Estos dos casos que se mencionaron antes, al hablar de las condiciones ó elementos *negativos* integrantes del supuesto legal de la colación, y, como sus dos primeras excepciones, lo son de bienes colacionables ó no, según que, dispuesto expresamente que no lo sean, ó repudiada la herencia por el donatario, deba reducirse ó no por inoficiosa la donación: si lo primero, son colacionables; si lo segundo, no; y por eso, cuando lo son se dicen *relativamente* colacionables, en relación á dicha circunstancia de *inoficiosa*, es decir, excesiva y dañosa para la legítima de los coherederos forzosos, ó que no lo sean, debiendo colacionarse en el primer caso, pero no en el segundo, que releva al heredero forzoso ó donatario de esta obligación, en respeto á la voluntad expresa del donante ó á su propio hecho de haber repudiado la herencia, incluso aceptando la mejora, como se lo permite el art. 833 (1), ó el legado, si se hubiere ordenado en su favor, ó que tácitamente implique la donación recibida, cuando en ambos casos no se perjudique la legítima de los coherederos forzosos y no sea preciso reducir por inoficiosa la donación, que ese es y no otro el significado de esta última

(1) Explicado en el núm. 40, cap. 17.º de este tomo.

parte del art. 1.036, toda vez que se debe reducir la donación por inoficiosa, y entonces será colacionable, á pesar de la declaración contraria del testador y donante, ó de la repudiación de la herencia por el heredero y donatario, siempre que, de no hacerlo, se perjudicaría la legítima de los demás herederos forzosos que con él concurrieran á la sucesión. Por esto ha de entenderse que no tiene fundamento la supuesta antinomia entre el art. 818 (1) y este 1.036, ni la temida dificultad práctica que algún ilustrado comentarista expone (2).

c. Lo dejado en testamento, si el testador así lo dispusiere, ó si perjudicare las legítimas (art. 1.037).

El fundamento de este caso se halla en que, á pesar de haber sido establecida la doctrina de colación generalmente para que se incorpore numérica ó realmente á la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos por un heredero forzoso del que concurre con otros de igual calidad del causante de la herencia, y durante su vida, por encima de toda esta circunstancialidad, la suprema *causa-fin* de la colación está en la *igualdad* entre los herederos forzosos, en cuanto á la legítima, para que todos ellos la perciban íntegramente; porque ese es su derecho que la ley le reserva (art. 806), que no puede mermar, lo mismo que por sus actos *inter vivos*, por sus disposiciones testamentarias, según expresamente lo declara el art. 763 (3), siendo consecuencia inexcusable de esto el carácter de *colacionable* que tendrá también lo dejado en testamento, aunque el testador disponga lo contrario, si no quedan á salvo las legítimas de los demás herederos forzosos. Á este criterio responde también lo dispuesto en los arts. 828 (4), relativo á la consideración ó no de mejora de la manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes, que no se reputará tal mejora cuando no quepa en la parte libre, y en el 829 (5), para el caso de señalamiento de cosa determinada para pago de mejora, cuyo valor excediere del tercio destinado á la misma, y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, en cuanto ordena que, «deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados», lo cual es una verdadera y especial *forma de colacionar* ese exceso, conforme al criterio general del art. 1.037.

Otro criterio de interpretación para el art. 1.037, que no sea el de que no se entienda sujeto á colación lo dejado en testamento, aunque el testador dispusiera que se colacionara, sino en el caso de *que, de no hacerlo así*, se perjudicara la legítima de los herederos forzosos, es inadmisibile, porque la colación se refiere siempre á la legítima, y cuando ésta se con-

(1) Explicado en el núm. 113, cap. 15.º de este tomo.

(2) Navarro Amandi, ob. cit., t. III, págs. 459 y 460.

(3) Explicado en el núm. 23, cap. 12.º de este tomo.

(4) Idem en el núm. 33, cap. 17.º idem id.

(5) Idem en el núm. 36, idem id.

serva íntegra sin la necesidad de colacionar, no procede hacer efectiva la colación, la cual, en tal caso, y aplicándose á la parte de libre disposición ó de mejora, porque así dispusiera que se hiciese el testador, sería equivalente á contener en el testamento, con manifiesta contradicción en la expresión de la voluntad, la posible revocación total ó parcial del legado ó mejora en el mismo ordenados.

d. Lo recibido en vida del abuelo por los nietos de éste, cuando le sucedan en representación de su padre, á no ser que aquél hubiese dispuesto lo contrario ó, aun disponiéndolo, se perjudique la legítima de los coherederos (art. 1.038, pár. 2.º), que debe ser entendido en los términos y por los fundamentos que antes se dejan expresados al explicar el pár. 1.º del mismo artículo (1).

e. Los gastos que el padre hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, cuando aquél disponga que se colacionen, ó cuando, sin disponerlo, perjudiquen á la legítima de los demás coherederos forzosos; pero entendiéndose que si procede colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres (art. 1.042).

La presunción ó regla general de la ley es que estos gastos no sean absoluta, sino *relativamente colacionables*, fundándose, sin duda, en que tienen carácter instructivo y educativo y constituyen una especie de mayor extensión que los de esta clase declarados *absolutamente no colacionables* por el artículo anterior 1.041 y que se suponen hechos por los padres, generalmente cuando éstos, por su posición social, creen pueden hacerlos y corresponden á la condición de la familia; pero, como no siempre es así, y en muchos casos, padres de situación modesta, deseosos, por su ternura paternal, de elevar la condición social de su hijo sobre la suya propia ó de no dejar sin el cultivo que merecen las aptitudes reveladas ó supuestas en el hijo para mayores empeños que los del aprendizaje de un oficio manual, extremen su esfuerzo, haciendo mayores gastos de los que buenamente pudieran, para dar á algún hijo una carrera profesional ó artística, que no reciben los otros, era de toda justicia que la ley estableciera dos excepciones de aquella regla, según las cuales dichos gastos de carrera fueran *relativamente* colacionables; es decir, no siempre, pero sí en los dos casos á que aquéllas se refieren, á saber:

1.º Cuando el padre *disponga que se colacionen*, ya que de su voluntad dependió esta ampliación de educación al hacer esos gastos superiores á sus fuerzas ordinarias y no adecuados á su posición social, ya que es el que mejor puede apreciar la diferencia que produzca respecto de los demás hijos y si deben ó no colacionarse.

(1) En la letra b, de los bienes *absolutamente* colacionables.

2.º Cuando dichos gastos de carrera hechos en favor de algún hijo *periudiquen á la legítima de los demás*; siendo uno ú otro fundamento, la apreciación y disposición del padre y el perjuicio á la legítima de los demás hijos, las causas de estos dos casos de excepción, que hacen *relativamente colacionables* esos gastos de carrera, que de otra manera, ó en principio no lo serían.

Por los motivos indicados en la explicación de otros artículos, como el 1.043, en el padre debe entenderse comprendida la madre y aun, por analogía algo extensiva, los ascendientes; si bien respecto de éstos ha de hacerse aplicación combinada de los arts. 1.038 y 1.039 antes explicados.

Es indudable que el pensamiento de la ley, al emplear las palabras *hijo ó hijos*, fué refiriéndose á los *legítimos*; pero como los *naturales* están también sometidos á la patria potestad (art. 154) y acreditan legítima (arts. 807, núm. 3.º y 840), no sólo no hay inconveniente, sino que es razonable considerar igualmente aplicable este art. 1.042 á los hijos naturales entre sí, lo mismo que á los legítimos, y no á los unos concurriendo con los otros, porque la legítima de los naturales, habiendo legítimos, ha de salir del tercio de libre disposición, y no cabe que le cause perjuicio el que no se colacione para dejar á salvo las dos terceras partes de la de los legítimos, ni viceversa; mas subsiste el motivo de que sean colacionables los gastos de carrera entre hijos de ambas clases, porque *el padre lo disponga así*.

Parece ocioso decir en qué consisten dichos *gastos de carrera*, que la ley califica de *profesional* ó de *artística*, pues el simple buen sentido y el conocimiento de los reglamentos y prácticas de curso en cada una, establece la línea divisoria entre lo que sólo llama *gastos de educación y aprendizaje* el art. 1.041, que los declara *absolutamente no colacionables*, y los hechos para una carrera, sin embargo de lo cual, los juristas han disertado sobre este punto largamente.

Para nosotros es bien sencillo: todos los gastos de instrucción cuyo carácter sea de *cultura general*, en mayor ó menor grado, que no den aptitud intelectual ni habiliten oficialmente, si fuera esto también necesario, como generalmente lo es para el ejercicio de una actividad profesional ó artística, no se reputarán gastos de carrera, á los efectos del art. 1.042, y se regirán por el 1.041, y en caso contrario, se entenderá y resolverá lo opuesto. Así es que los estudios de primera y segunda enseñanza, comprendidos en nuestros reglamentos, siempre que éstos no se sigan como *preparación* de los universitarios ó de carreras especiales, no tendrán tal consideración de *gastos de carrera* para el fin de la *colación* de que se trata; y, en cambio, la tendrán todos los de Facultad ó estudios especiales, si confieren un título y habilitan para un ejercicio profesional, así como los estudios y prácticas que capaciten notoria-

mente, y aun sin título oficial, para cualquiera actividad artística de músico, cantante, pintor, escultor, etc.

B. BIENES NO SUJETOS Á COLACIÓN.

1. *Bienes absolutamente no colacionables.*

a. Los donados por los ascendientes á sus nietos ó descendientes, que sean hijos ó descendientes de los hijos que les heredan (art. 1.039).

La justicia de este precepto excluyente de la colación, se deriva de dos sólidas razones, que esta doctrina tiene por fin mantener la igualdad entre los coherederos, y en este caso no deja de existir porque no se colacione lo donado por el causante en vida á personas que no son herederos, aunque fueran hijos de quienes lo sean, y, por analogía, cabe entender la palabra hijos como extensiva, también, á los descendientes, y, asimismo, que no cabe imputar en pago de su legítima al heredero forzoso que no recibió en vida donación alguna la que se hubiera hecho á otra persona, siquiera fuese su hijo ó descendiente.

El que los hijos donatarios, si no fueren emancipados y estuvieren en la potestad y compañía del padre ó de la madre, no tengan en esas donaciones más que la propiedad y la administración, y el usufructo corresponda á los padres, según los arts. 159 y 160 (1), no puede influir en esta doctrina, porque son derechos nacidos de la patria potestad y no de la sucesión hereditaria del padre que la ejerce y los disfruta sobre los bienes donados al hijo por el ascendiente común.

b. Las donaciones hechas al consorte del hijo (art. 1.040, primera parte).

Se justifica este caso por iguales fundamentos que el anterior, sin que estorbe tampoco á la procedencia de esta doctrina de declarar no colacionables absolutamente las donaciones hechas al consorte del hijo, ó sea á la mujer casada con éste, los derechos que al mismo pueden corresponder por razón de la autoridad marital, dirección y representación de la sociedad conyugal, que nada tienen que ver con la herencia y colación y menos si el consorte ó donatario fuera el marido y el heredero del donante, la mujer.

c. Los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario ni los regalos de costumbre (art. 1.041).

No hay en todos esos gastos que menciona el art. 1.041 y que terminantemente declara «no estarán sujetos á colación», no siendo, por tanto, colacionables por voluntad ó disposición del padre, ninguno que se derive de los deberes naturales y de las obligaciones jurídicas que son consecuencia de la paternidad natural ó de la patria potestad civil, á la vez que los derechos del hijo á la vida y á la asistencia, protección

(1) Explicados en los núms. 24, 25 y 27, cap. 28.º, t. V, 2.ª edic.

y defensa del padre, sin que constituya el empleo de las sumas que á esos fines se destinen, ningún acto de verdadera liberalidad que pueda calificarse jurídicamente de donación para que se imputara en parte de pago de su legítima, llegada la sucesión de aquél, y se reputara justamente colacionable.

Tampoco necesitan particular explicación, las palabras empleadas por este art. 1.041 para señalar los conceptos á que se refieren esos gastos que declara no colacionables, pues los unos tienen su definición legal en el Código, como los alimentos, por el art. 142 (1), y aun se completa para esta materia de la colación, respecto de los gastos de asistencia médica, cuando dice, «curación de enfermedades, aunque sean *extraordinarias*», y los otros, al decir «*aprendizaje, equipo ordinario y regalos de costumbre*», no los extraordinarios, excesivos ó desusados, porque se explican por su sola mención.

2. *Bienes RELATIVAMENTE no colacionables.*— Son todos aquellos que pueden ser ó no colacionables, según que concurren ó no dos circunstancias: 1.<sup>a</sup>, que *perjudiquen á la legítima de los demás herederos*, pues en tal caso, disponga ó no el padre donante ó que hizo los gastos en favor de un hijo, que después le hereda en concurrencia con otros herederos forzosos, *estarán sujetos á colación*; y 2.<sup>a</sup>, que aun *no causando perjuicio á la legítima de los herederos forzosos*, el padre donante, ó que hizo los gastos, y causante de la herencia, *lo haya dispuesto así expresamente*.

Todos estos casos, que obedecen á esas dos circunstancias, son el *anverso* y el *reverso*, ó el aspecto mutuamente contrario entre sí, de los bienes *relativamente* colacionables ó no, y tienen unos y otros un marcado carácter *condicional*, según que perjudiquen ó no á la legítima de los coherederos forzosos ó que, sin perjudicarla, el padre disponga, expresamente ó no, que se colacionen; mientras que los casos de bienes colacionables absolutamente son todos *puros ó sin condición*. Son bienes *no colacionables relativamente*:

a. Los recibidos por un heredero forzoso en vida del causante, por título lucrativo, que no perjudicando la legítima de los coherederos forzosos, no dispone el donante expresamente que se relacionen (art. 1.036).

b. Los recibidos por un heredero forzoso en vida del causante, por título lucrativo cuando el donatario repudia la herencia, si no perjudican la legítima de los coherederos forzosos, y, en su consecuencia, no se hace preciso reducir la donación por inoficiosa (art. 1.036).

c. Lo dejado en testamento á un heredero forzoso, además de su

(1) Explicado en los núms. 34 y 35, cap. 30.º, t. V, 2.ª edic.

legítima, cuando no perjudica á la de los demás, si el testador no dispone que se colacione (art. 1.037).

d. Lo recibido por los nietos ó descendientes en vida del abuelo ó ascendiente causante de la herencia, cuando heredan á éste en nombre de su padre, siempre que, no perjudicando la legítima de los coherederos forzosos, el testador donante no hubiere dispuesto que se colacione (art. 1.038, 2.º párrafo).

e. Los gastos que el padre hubiere hecho para dar á sus hijos una carrera profesional, si no perjudican á la legítima, ó sin perjudicar, el padre que los hizo no dispone que se traigan á colación (art. 1.042).

f. Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, que son relativamente no colacionables, á no ser que haya que reducirlos como inoficiosos, y cuando lo sean, sólo serán colacionables en la parte que excedan en un décimo ó más de la cantidad disponible por testamento.

Todos estos casos de bienes *no colacionables relativamente*, como son el aspecto inverso de los *colacionables relativamente*, que según las hipótesis son lo uno ó lo otro, no necesitan mayor explicación que la hecha antes, cuando de ellos se trata en el aspecto contrario.

60. CONTENIDO Ó EFECTOS JURÍDICOS DE LA COLACIÓN.—Los efectos jurídicos de la colación corresponden al *concepto* ó supuesto legal, *fundamentos* y *finés* de la misma, antes explicados, constituyendo la colación una operación jurídica compleja, ó mejor una serie de operaciones, ordenados sucesivamente para sacar á salvo el principio absoluto de la integridad de la legítima y restablecer la igualdad, bajo este concepto y título, de todos los herederos en la sucesión de la persona, respecto de la cual tienen la condición de *legitimarios*, aplicable de igual modo, por las razones dichas, á la testada que á la intestada.

Consisten tales operaciones en: 1.º, *colacionar*, es decir, tomar en cuenta ó agregar numérica ó nominalmente, incorporando á la masa hereditaria, la cifra del valor ó importe de lo colacionado; 2.º, *Imputar* ó aplicar, conforme á las reglas de Derecho correspondientes al caso, la cifra colacionada ó agregada al pago de la legítima corta ó larga, según que haya ó no mejora á favor del colacionante, y lo que restase á la parte de libre disposición; 3.º, *reducir* después de estas imputaciones ó aplicaciones de lo colacionable, en el exceso, si lo hubiere, la cifra colacionada á lo que permitan las imputaciones y aplicaciones legales anteriores, en términos de que no se menoscabe ó perjudique la legítima de los demás herederos forzosos; y 4.º, *traer á partición* materialmente y *restituir* al cuerpo general de bienes de la herencia, dicho exceso, determinado por las anteriores operaciones, ó sea lo que supere al resultado de aquella reducción, para que con ese reintegro á la herencia se restablezca el principio de igualdad entre todos los herederos forzosos por razón de

su legítima, y perciban cada uno, en pago de la misma, igual cantidad ó adjudicación de bienes ó valores hereditarios, hecha excepción del caso de mejora ordenada á favor del uno y sin incluir para la comparación de igualdad y para los efectos de la colación entre dichos herederos forzosos al cónyuge viudo, como un legitimario *sui generis* que no puede equipararse á los demás herederos que acreditan legítima en la sucesión: *colacionar, imputar y reducir*, son operaciones aritmético-jurídicas y se convierten todas en una verdadera materia de contabilidad, girada bajo el imperio de las reglas de Derecho aplicables al caso, según la clase de herederos legitimarios y sucesión de que se trate, de la de ascendientes por descendientes ó viceversa; y por eso el art. 1.035 lo expresa en sus últimas palabras, «para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición».

*Traer á partición*, es la última operación, después de hechas las anteriores, reintegrando á la herencia del exceso ó *restituir* á la misma lo que de aquélla resulte; y, sin embargo, de que dicho artículo emplea desde luego, refiriéndose al heredero que ha de colacionar, la frase, «deberá *traer á la masa hereditaria* los bienes ó valores, etc.», lo cual, literalmente entendido, significaría que había de empezarse por la cuarta y última de esas operaciones y aportar materialmente á la herencia dichos bienes ó valores colacionables, es decir, *todos* los que tuvieran este concepto, no es así, según los principios de naturaleza jurídica de la colación, ni siquiera según los demás textos legales del Código sobre la materia, como lo revelan indirectamente los arts. 1.036 á 1.038 y 1.040 y 1.042, ya explicados, y directamente y de modo expreso los arts. 1.045, 1.047 y 1.048; sobre todo el 1.045, que menciona como conceptos distintos *traer á colación y traer á partición*.

La explicación de estos artículos y la del 1.049 y 1.050 que completan este punto de los efectos de la colación, según el Código, sobre la base de lo ya dicho hasta aquí en la del 1.035 y demás antes citados, permite y aconseja, para mayor claridad y precisión, distribuir sus textos en dos grupos: 1.º, efectos jurídicos principales ó comunes de la colación (arts. 1.045, 1.047 y 1.048); y 2.º, efectos jurídicos, secundarios ó accidentales de la misma (arts. 1.049 y 1.050).

1.º *Efectos jurídicos principales ó comunes de la colación.*

a. «No han de traerse á *colación y partición* las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino *el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote*, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio» (art. 1.045, párr. 1.º).

Son varios los sistemas de realizar la colación y, por consiguiente, de determinar sus efectos jurídicos, en cuanto á los siguientes extremos: 1.º, el *objeto* en que ha de consistir, cuando, declarada procedente la colación, llegue al caso de hacerla efectiva, ó sea de *traer á partición*

en la herencia la agregación que represente, aportando las cosas mismas ó bienes colacionables ó su valor; 2.º, si se acepta este último criterio de sustituir las cosas por su valor, cómo se fijará éste y con relación á qué tiempo; 3.º, qué reglas se aplicarán, según el sistema que se adopte en lo principal, para la imputación de aumentos, deterioros, pérdidas y su equivalencia hasta la enajenación de los bienes sujetos á colación; 4.º, de qué manera ha de practicarse esto; 5.º, cuál criterio habrá de seguirse respecto de los frutos, rentas ó intereses, mejoras y desperfectos de los bienes colacionables que deban traerse á colación. Los tres primeros se refieren á los efectos jurídicos *principales* de la colación y el quinto ó último á los *secundarios* de la misma.

Con relación al primero de estos problemas, ó sea, si la colación ha de hacerse efectiva trayendo á partición los mismos bienes ó cosas que fueron objeto de las dotes, donaciones ó adquisiciones á título lucrativo sujetas á dicha colación, ó simplemente su valor, Códigos y juristas han sustentado diferentes criterios; optando, los unos, porque el ingreso que la colación produce en el caudal hereditario se realice, siempre que sea posible, en los propios bienes sobre que recayeron los actos que producen la colación, es decir, la aportación *real y material* al acervo común hereditario de los mismos; prefiriendo, los otros, la *simbólica y representativa* de su valor, adoptada también como supletoria de la primera cuando aquélla no puede realizarse; ó defendiendo, algunos, las soluciones mixtas de que los bienes inmuebles colacionables se restituyan en especie á la herencia, cuando no hubieran sido enajenados ó gravados ó habiéndolo sido, se sustituyan por su valor y por éste, siempre, los bienes muebles.

En general, cabe observar, sin extremar la crítica, que todos estos sistemas, incluso el más preferible por lo unitario é igual, que es el del valor de las cosas colacionables, *en todo caso* y cualquiera que sea su calidad, adolecen de graves defectos: porque el de las cosas mismas, con dificultad se podrá cumplir en ningún caso íntegramente por imposibilidad *de hecho*—pérdida ó destrucción de las cosas, principalmente en las muebles—ó *de derecho*—, la enajenación ó gravamen de los inmuebles y su irrevocabilidad, por tratarse de actos *inter vivos* realizados por el donatario como dueño, y los derechos de terceros según el Registro, que no puede suministrar siempre medios de mantener viva la revocación por causas que consten claramente del mismo y porque, de todas suertes, nunca sería posible hacer efectiva la colación en esta forma específica cuando se trate de *gastos* colacionables y no de *bienes* sujetos á colación, que fueron objeto de la dote, donación ó título lucrativo por el que las adquirió el heredero forzoso obligado á colacionar, cuando, después de más ó menos tiempo, sobrevino la muerte y sucesión del donante y causante común de la herencia, en la que existen cohe-